

Reclamación nº 307/2026

Resolución nº 354/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de julio de 2026

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación de REVENGA INGENIEROS, S.A., contra el acuerdo de nulidad de la adjudicación del Lote nº 3 en su favor y acuerdo posterior de exclusión de su oferta al referido lote del contrato denominado “*Servicio de mantenimiento integral de 1.468 pasos y canceladoras*”, licitado por METRO DE MADRID, S.A., con número de expediente 6012500294, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el DOUE y en Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el día 8 de octubre de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en tres lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 8.124.531,63 euros y su plazo de duración será de 48 meses.

A la presente licitación de los tres lotes han presentado oferta tres licitadores, entre ellos, la reclamante, única licitadora al Lote nº 3.

Segundo. - Una vez abierta y calificada la documentación de las ofertas presentadas, correspondiente a los requisitos previos de los licitadores y, valoradas las ofertas conforme a los criterios de valoración establecidos en los pliegos, por parte del Órgano de Asistencia se declara que la oferta presentada por REVENGA INGENIEROS, S.A. es la mejor oferta, única presentada, al Lote nº 3, por lo que se le requiere para la presentación de la documentación previa a la adjudicación, que es calificada como correcta, proponiéndose la adjudicación del Lote 3 en su favor.

Mediante Acuerdo de 4 de marzo de 2026, adoptado por la Comisión Ejecutiva de Contratación delegada del Consejo de Administración, se adjudica el Lote nº 3 del contrato en favor de REVENGA INGENIEROS, publicándose en el Portal el día 6 del mismo mes.

El 23 de abril de 2026, el Consejero Delegado de METRO DE MADRID, S.A., declaró la nulidad de pleno derecho de la adjudicación del Lote 3, publicándose el 22 de mayo en el Portal de Contratación.

En esa misma fecha se publica el anuncio de exclusión siguiente:

“Metro de Madrid, S.A., ha acordado la exclusión de la empresa REVENGA INGENIEROS, S.A., del Lote 3 de esta licitación, por los motivos que se indican a continuación:

Con fecha 6 de noviembre de 2025, finalizado el plazo de presentación de ofertas, para esta licitación, presentaron su oferta las siguientes empresas: - - -

INDRA SISTEMAS, S.A. (Lote 1).

KONTRON PUBLIC TRANSPORT ARCE, S.A.U. (Lote 2).

REVENGA INGENIEROS, S.A. (Lote 3).

Como resultado del proceso de valoración de ofertas, las 3 empresas anteriormente descritas fueron propuestas como adjudicatarias del lote al que presentaron oferta.

Con fecha 4 de marzo de 2026, el Órgano de Contratación aprobó la adjudicación de los 3 lotes, de la licitación 6012500294, a las 3 empresas que presentaron oferta,

siendo REVENGA INGENIEROS, S.A. adjudicataria del Lote 3, por un importe de 857.070,94 euros (IVA no incluido).

La notificación de la adjudicación se realizó el 6 de marzo de 2026, otorgando un plazo de 10 días hábiles para la presentación de la documentación previa a la formalización del contrato, en cumplimiento de lo indicado en el apartado 10.1.1. del Pliego de Condiciones Particulares que rigió la licitación.

El 19 de marzo de 2026, en respuesta al documento “Declaración responsable en la que se indique que no está incurso en ninguna de las causas de prohibición de contratar establecidas en el artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP)” que debe aportarse como documentación previa a la formalización del contrato, REVENGA INGENIEROS, S.A. presenta una nota explicativa en la que indica, entre otras cosas, que fue declarada en concurso de acreedores por Auto de fecha 3 de diciembre de 2025, dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº19 de Madrid y que a fecha 19 de marzo de 2026 se encuentra en dicha situación.

El artículo 71.1.c de la LCSP establece: “1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

c) Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en este haya adquirido eficacia un convenio o se haya iniciado un expediente de acuerdo extrajudicial de pagos, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

(...)”.

En cuanto a la apreciación de la prohibición de contratar, el artículo 72.1 establece que: “Las prohibiciones de contratar relativas a las circunstancias contenidas en las letras c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo anterior, se apreciarán directamente por los órganos de contratación, subsistiendo mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinan”.

En la sesión del 23 de abril de 2026, el Consejero Delegado, en su condición de Órgano de Contratación, declaró la nulidad de pleno derecho de la adjudicación del Lote 3, de la licitación nº6012500294, para el servicio de mantenimiento integral de 1.468 pasos y canceladoras, aprobada con fecha 4 de marzo de 2026, a la empresa REVENGA INGENIEROS, S.A., por importe de 857.070,94 euros.

En consecuencia, la oferta presentada por la empresa REVENGA INGENIEROS, S.A., para el Lote 3, queda excluida de esta licitación.”

El acuerdo de exclusión fue notificado a la reclamante el 22 de mayo de 2026 a través de la aplicación de notificaciones electrónicas de la entidad contratante.

Tercero. - El 11 de junio de 2026 se presentó en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, que tuvo entrada en este Tribunal el día siguiente, la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación de REVENGA INGENIEROS, contra la resolución por la que se declara la nulidad de pleno derecho de la adjudicación del Lote 3 de la licitación y el acuerdo de exclusión de su oferta en la licitación de dicho lote.

En dicho escrito se solicita se anule la resolución impugnada y se declare improcedente la exclusión de REVENGA INGENIEROS, S.A., manteniendo la adjudicación del Lote 3 acordada a su favor.

Subsidiariamente, para el caso de que no se mantenga directamente la adjudicación a favor de REVENGA INGENIEROS, S.A., se acuerde la retroacción de actuaciones al momento anterior a la resolución impugnada, a fin de que el órgano de contratación conceda trámite de audiencia específico a esta parte y valore de forma expresa la situación concursal real de la sociedad, su permanencia en fase común, la inexistencia de liquidación, la conservación de facultades de administración y disposición, la continuidad de actividad, la existencia de oferta vinculante de adquisición de la unidad productiva por GRUPO LANTANIA, S.A., y la suficiencia de garantías para la correcta ejecución del contrato.

En el referido escrito solicita asimismo la adopción de medida cautelar de suspensión del procedimiento.

El 26 de junio de 2026, la entidad contratante remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación de la reclamación.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación, en lo que concierne al Lote nº 3, se encuentra suspendida en virtud de la Resolución de MMCC nº120/2026, adoptada por este Tribunal el 18 de junio de 2026.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDLCE). En consecuencia, a la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto.

El artículo 121.1 del RDLCE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCE, en relación con el artículo 47.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación

planteada, al tratarse de una sociedad mercantil con forma de sociedad anónima cuyo capital pertenece íntegramente a la Comunidad de Madrid.

Segundo. - La reclamante ostenta legitimación para la interposición de la presente reclamación, al haber concurrido a la licitación y haber resultado adjudicataria del Lote nº 3 del contrato, al tratarse de un licitador adjudicatario del contrato, cuyo acuerdo de adjudicación es revocado por el órgano de contratación, con posterior exclusión de su oferta. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación de la reclamante firmante de la reclamación.

Tercero. - La reclamación se ha interpuesto en tiempo y forma, pues la resolución de nulidad de la adjudicación y el acuerdo de exclusión fueron publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 22 de mayo de 2026 y notificados electrónicamente a la recurrente el mismo día. La reclamación fue presentada el 11 de junio de 2026 por lo que debe considerarse interpuesta dentro del plazo previsto en el artículo 121 del RDLCSE.

Cuarto. - La reclamación se interpone contra dos actos adoptados en el marco de un contrato de servicios, sujeto al RDLCSE, de valor estimado superior a 443.000 euros.

Por un lado, se impugna el acto de nulidad de la adjudicación, que, no estando recogido expresamente en apartado 2 del artículo 119 del RDLCSE, podría asimilarse al acuerdo de adjudicación que se anula o a un desistimiento del órgano de contratación a continuar el procedimiento en los términos acordados hasta la fecha.

Por otro, se impugna el acto de exclusión de la oferta de la reclamante, acto de trámite cualificado que determina la imposibilidad de continuar en el procedimiento.

En consecuencia, los actos son recurribles, de acuerdo con los artículos 1.b) y 119.2.b) y c) del RDLCSE.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El fondo del asunto consiste en determinar si resulta conforme a Derecho la decisión de METRO DE MADRID, S.A. de declarar la nulidad de pleno derecho de la adjudicación del Lote nº 3 y excluir a REVENGA INGENIEROS, S.A. de la licitación del lote referido, al haber sido declarada en concurso voluntario de acreedores antes de la formalización del contrato.

1. Alegaciones de la reclamante.

REVENGA INGENIEROS, explica en su reclamación que, en el trámite de aportación de documentación previa a la formalización, actuó con plena transparencia y puso en conocimiento de METRO DE MADRID, S.A. que había sido declarada en concurso voluntario de acreedores por Auto de fecha 3 de diciembre de 2025, dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 19 de Madrid. Esta comunicación pretendía informar al órgano de contratación de la situación existente y permitir su adecuada valoración jurídica; sin embargo, la situación comunicada no implicaba imposibilidad de contratar ni de ejecutar el contrato, sino la existencia de un procedimiento concursal en fase común, compatible con la continuidad empresarial, con facultades meramente intervenidas, sin liquidación y, a la fecha, con una oferta vinculante de adquisición de unidad productiva.

Sostiene que la resolución impugnada aplica de forma automática y desproporcionada el artículo 71.1.c) de la LCSP, sin valorar las circunstancias reales de su situación concursal ni su capacidad efectiva para ejecutar el contrato.

Opina que, siendo cierto que el artículo 71.1.c) LCSP contempla, entre las circunstancias determinantes de prohibición de contratar, la solicitud de concurso voluntario y la declaración de concurso, las prohibiciones de contratar, por su carácter restrictivo de la concurrencia y limitativo del derecho de acceso a la contratación pública, deben ser objeto de interpretación estricta, atendiendo a su finalidad propia y a las circunstancias concretas del caso. La finalidad de esta causa de prohibición no es sancionar de forma automática a toda sociedad inmersa en un procedimiento concursal, sino evitar que contraten con el sector público operadores que carezcan de aptitud, solvencia, fiabilidad o capacidad efectiva para ejecutar correctamente el contrato.

Por ello, conforme a la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y de los tribunales administrativos de contratación, la situación concursal no puede operar como un mecanismo automático, rígido y descontextualizado de exclusión, sino que debe valorarse atendiendo a la realidad material del licitador, a la fase del concurso, al régimen de sus facultades patrimoniales, al mantenimiento de su actividad ordinaria y a su capacidad real de cumplimiento

Afirma que fue declarada en concurso voluntario de acreedores por Auto de 3 de diciembre de 2025, dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 19 de Madrid, en el procedimiento concursal nº 1073/2025, pero subraya que dicho concurso se encuentra en fase común, sin apertura de liquidación, y que la sociedad conserva sus facultades de administración y disposición, únicamente intervenidas por la administración concursal. Añade que la declaración de concurso no ha supuesto el cese de su actividad empresarial ni la pérdida de su capacidad técnica, y que continúa ejecutando contratos similares. Asimismo, invoca la existencia de una oferta vinculante de adquisición de la unidad productiva por parte de GRUPO LANTANIA, S.A., articulada al amparo del artículo 216 del Texto Refundido de la Ley Concursal, lo que, a su juicio, evidencia la voluntad de preservar la continuidad empresarial y los medios materiales y personales afectos a la actividad.

La reclamante considera que todos estos elementos eran esenciales para valorar su fiabilidad como operador económico y su aptitud real para ejecutar el contrato. Sin embargo, la resolución impugnada prescinde por completo de ellos y se limita a extraer de la mera existencia formal del concurso la consecuencia automática de la nulidad de la adjudicación y de la exclusión de la licitadora, sin valoración de su capacidad operativa real y sin ponderación alguna de medidas menos gravosas que pudieran preservar el interés público contractual.

Dejar sin efecto la adjudicación acordada, en esas circunstancias, constituye en su opinión, una medida desproporcionada.

Asimismo, alega falta de motivación suficiente de la resolución impugnada, al entender que la entidad contratante se limitó a constatar la existencia del concurso y a extraer de ella la consecuencia de la exclusión, sin razonar por qué esa situación impedía la ejecución del contrato.

Finalmente, sostiene que la adjudicación acordada el 4 de marzo de 2026 constituía un acto favorable, por lo que no podía declararse su nulidad sin seguir el procedimiento legalmente exigible para la revisión de actos favorables, con audiencia efectiva de la interesada y motivación reforzada.

En consecuencia, solicita la anulación de la resolución impugnada y el mantenimiento de la adjudicación a su favor o, subsidiariamente, la retroacción de actuaciones para que se le conceda trámite de audiencia y se valore expresamente su situación concursal real.

2. Alegaciones de la entidad contratante

METRO DE MADRID, S.A. solicita la desestimación de la reclamación y sostiene que la exclusión de REVENGA INGENIEROS, S.A. no fue una decisión discrecional ni

arbitraria, sino la consecuencia obligada de la concurrencia de una prohibición legal de contratar.

Señala que el apartado 18 del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares y la condición 3.1 del mismo pliego exigían que los licitadores no estuvieran incurso en ninguna de las prohibiciones de contratar previstas en el artículo 71 de la LCSP en la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, debiendo mantenerse dicha circunstancia hasta el momento de formalización del contrato.

Recuerda que la reclamante, una vez resultó adjudicataria del Lote 3, fue notificada de la adjudicación y requerida para aportar, en un plazo de diez días hábiles, la documentación previa a la formalización. En dicho trámite, presentó una nota explicativa en la que comunicó que había sido declarada en concurso de acreedores por Auto de 3 de diciembre de 2025 y que seguía encontrándose en dicha situación.

La entidad contratante considera que, una vez conocida dicha circunstancia, resultaba de aplicación el artículo 71.1.c) de la LCSP, que impide contratar a quienes se hallen declarados en concurso, salvo que haya adquirido eficacia un convenio o se haya iniciado un expediente de acuerdo extrajudicial de pagos. METRO DE MADRID afirma que REVENGA no acreditó la concurrencia de ninguno de esos supuestos excepcionales.

Añade que, conforme al artículo 72.1 de la LCSP, las prohibiciones de contratar relativas a la situación concursal deben ser apreciadas directamente por el órgano de contratación mientras subsistan las circunstancias que las determinan. Por tanto, sostiene que no existía margen para ponderar discrecionalmente la situación, al tratarse de una causa legal objetiva de prohibición de contratar.

METRO DE MADRID, S.A. invoca asimismo el artículo 140.4 de la LCSP, conforme al cual las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones

de contratar deben concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.

También sostiene que la adjudicación no genera un derecho incondicionado a la formalización, y que el órgano de contratación debe comprobar, antes de formalizar el contrato, que el adjudicatario mantiene todos los requisitos de aptitud exigidos.

Finalmente, METRO DE MADRID añade que la propia REVENGA habría puesto de manifiesto dificultades de liquidez en relación con otro contrato en ejecución con la entidad, solicitando el 22 de mayo de 2026 la suspensión temporal de dicho contrato por no poder disponer de efectivo para acometer los acopios necesarios. A juicio de METRO DE MADRID, esta circunstancia reforzaría la conclusión de que la licitadora no se encontraba en condiciones adecuadas para asumir la ejecución del nuevo contrato.

En virtud de lo anterior, se opone a la reclamación y solicita su desestimación.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones formuladas por las partes, procede determinar si la Resolución por la que METRO DE MADRID, S.A. declaró la nulidad de pleno derecho de la adjudicación del Lote nº 3 y el acuerdo por el que se excluyó a la reclamante resultan conformes a Derecho.

El análisis de este Tribunal exige partir de la posibilidad del órgano de contratación de comprobar, con posterioridad a la adjudicación y antes de la formalización, la subsistencia de los requisitos de aptitud para contratar, en particular la ausencia de prohibiciones de contratar. Y una vez resuelto lo anterior, deberá determinarse si, una vez ya acordada la adjudicación, podía dejarse sin efecto mediante el acto impugnado o si, por el contrario, debía acudir al procedimiento legalmente previsto para revisar actos favorables.

Examinado el expediente remitido por la entidad contratante, comprueba este Tribunal que la reclamante presentó oferta al Lote nº 3, fue propuesta como adjudicataria y resultó posteriormente adjudicataria por acuerdo de 4 de marzo de 2026. Esta adjudicación le fue notificada el 6 de marzo de 2026, concediéndose a REVENGA INGENIEROS el plazo correspondiente para aportar la documentación previa a la formalización del contrato.

Comunicado en dicho trámite, por parte de REVENGA a METRO DE MADRID, S.A. que había sido declarada en concurso voluntario de acreedores por Auto de 3 de diciembre de 2025, dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 19 de Madrid, y que a fecha 19 de marzo de 2026 continuaba en dicha situación, procede acudir a la regulación que hace la LCSP del concurso de acreedores como causa de prohibición de contratar.

El artículo 71.1.c) de la LCSP establece que no podrán contratar con las entidades del sector público quienes se hallen declarados en concurso, salvo que en este haya adquirido eficacia un convenio o se haya iniciado un expediente de acuerdo extrajudicial de pagos. A su vez, el artículo 72.1 de la LCSP dispone que las prohibiciones de contratar relativas, entre otras, a la circunstancia prevista en la letra c) del artículo 71.1, se apreciarán directamente por los órganos de contratación y subsistirán mientras concurren las circunstancias que las determinan.

Y el artículo 72.4 de la LCSP dispone que:

“4. La competencia para la declaración de la prohibición de contratar en los casos en que la entidad contratante no tenga el carácter de Administración Pública corresponderá al titular del departamento, presidente o director del organismo al que esté adscrita o del que dependa la entidad contratante o al que corresponda su tutela o control. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria”.

Asimismo, conforme al artículo 140.4 de la LCSP, las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar deben concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.

Esta exigencia se recoge también en el PCP de la licitación, que estipula en su apartado 6.1. “*Reglas generales*” que el momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad, solvencia y habilitación empresarial exigidos para contratar con METRO DE MADRID será el de finalización del plazo de presentación de ofertas. Y que estas condiciones deberán subsistir también en el momento de perfección del contrato.

Por su parte, el apartado 9.6. “*Nulidad de la adjudicación*” dispone que “*la adjudicación del contrato a un licitador que no cumpla las condiciones de capacidad y solvencia exigidas o cualquiera otra de las causas de nulidad establecidas en el artículo 115 del RDLSE será nula de pleno derecho.*”

En cuanto a la documentación previa a la formalización contractual, el apartado 10.1.1 establece que “*METRO DE MADRID requerirá al adjudicatario del contrato para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde aquél en que hubiera recibido la notificación de la adjudicación, presente los documentos a que se refiere esta condición.*”

En todo caso:

(...)

En el caso de que el adjudicatario pase a estar incurso en alguna de las causas de prohibición para contratar deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia a METRO DE MADRID, S.A.”

En consecuencia, METRO DE MADRID, S.A. podía comprobar, antes de la formalización, si REVENGA INGENIEROS seguía reuniendo los requisitos necesarios para contratar y, en su caso, considerar nula la adjudicación. Esta conclusión se ve

reforzada por la doctrina recogida en nuestra Resolución 235/2026, de 21 de mayo, en la que se señala que el órgano de contratación puede solicitar información para acreditar que la empresa adjudicataria no se encuentra incurso en prohibición de contratar, pues la ausencia de dicha prohibición debe concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.

Ahora bien, llegados a este punto, procede aclarar que la posibilidad de comprobar la subsistencia de los requisitos de aptitud no equivale a la posibilidad de dejar sin efecto una adjudicación ya acordada al margen del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a la revocación de los acuerdos de adjudicación, nuestra Resolución 235/2026, de 21 de mayo cita nuestra Resolución anterior 225/2025, de 12 de junio, en la que se recogía:

“Analizada por este Tribunal la resolución de revocación de la adjudicación que se impugna, su fundamentación jurídica se basa en el artículo 109 de la LPACAP, sin identificar concretamente el apartado que considera más adecuado la Gerencia para la revocación del acto inicial.

Señala el citado artículo 109:

*“1. Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.
2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”*

En relación al primer apartado, la Sentencia del Tribunal Supremo (STS), Sala de lo Contencioso-Administrativo, 409/2023, de 27 de marzo de 2023 señala que:

“La potestad de revocación regulada en el art. 109 de la Ley 39/2015, es una potestad discrecional que permite a la Administración eliminar del mundo jurídico no sólo actos inicialmente válidos por circunstancias sobrevenidas, sino también actos en los que se aprecie alguna circunstancia de ilegalidad. No está sometida a plazo, se ejerce siempre de oficio -tal y como expresa el título con el que se encabeza el Capítulo I del Título IV de la Ley 39/2015, “Revisión de oficio” en el que está inserto el art. 109 que comentamos- y, como declara de forma constante la jurisprudencia, no constituye una

fórmula alternativa para impugnar fuera de plazo actos consentidos y firmes (SSTS de 11 de julio de 2001, rec. 216/1997, o de 31 de mayo de 2012, rec. 1429/2010, entre otras muchas).

Su ejercicio, aunque discrecional, está sujeto por el legislador a determinados requisitos y límites que se expresan en dicho precepto, art. 109, y en el siguiente, art. 110: sólo puede recaer sobre actos de gravamen o desfavorables, y no sobre actos declarativos de derechos (si se trata de actos favorables, para dejarlos sin efecto la Administración debe acudir a la declaración de nulidad de pleno derecho o, en su caso, a la lesividad), ha de ejercitarse mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción de que se trate, no puede constituir dispensa o exención no permitida por las leyes, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico (art. 109) y, como añade el art. 110, no puede ser ejercitada cuando por prescripción, por el tiempo transcurrido u otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.”

De acuerdo con lo anterior, no cabe la utilización de este procedimiento en el caso que nos ocupa pues, en contra de lo argumentado por el órgano de contratación, la adjudicación del contrato es un acto declarativo de derechos, a diferencia de la propuesta de adjudicación”.

La adjudicación del contrato no es una mera propuesta, sino un acto declarativo de derechos a favor del adjudicatario. Por ello, una vez dictada la resolución de adjudicación, el órgano de contratación no puede revocarla sin más con fundamento en el artículo 109 de la Ley 39/2015, precepto referido a la revocación de actos de gravamen o desfavorables y a la rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos.

En dicha resolución este Tribunal recoge la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo 409/2023, de 27 de marzo, según la cual la potestad de revocación del artículo 109 de la Ley 39/2015 solo puede recaer sobre actos de gravamen o desfavorables, y no sobre actos declarativos de derechos; si se trata de actos favorables, la Administración debe acudir a la declaración de nulidad de pleno derecho o, en su caso, a la declaración de lesividad.

Aplicando dicha doctrina al presente supuesto, debe distinguirse entre la comprobación material de la eventual prohibición de contratar y la forma procedimental empleada para dejar sin efecto la adjudicación. METRO DE MADRID,

S.A. podía y debía verificar si REVENGA mantenía la aptitud necesaria para contratar antes de formalizar el contrato, pero, una vez adjudicado el Lote nº 3, no podía privar de eficacia al acto de adjudicación sin tramitar el procedimiento legalmente procedente para revisar un acto favorable.

En el expediente consta que el Consejero Delegado de METRO DE MADRID, S.A., en su condición de órgano de contratación, declaró la nulidad de pleno derecho de la adjudicación del Lote nº 3 y acordó, como consecuencia de ello, la exclusión de REVENGA INGENIEROS, S.A. No consta, sin embargo, que se hubiera tramitado un procedimiento específico de revisión de oficio con las garantías propias de la revisión de actos favorables, ni que se hubiera concedido a la adjudicataria un trámite de audiencia dirigido expresamente a pronunciarse sobre la concreta consecuencia jurídica de privar de eficacia a la adjudicación ya acordada.

Esta circunstancia resulta relevante a la luz de las resoluciones analizadas, pues la doctrina que se desprende de ellas es que el carácter revisor del Tribunal impide sustituir al órgano de contratación en la apreciación definitiva de la prohibición cuando lo impugnado es, propiamente, la regularidad del acto que deja sin efecto la adjudicación. En aquel caso, el Tribunal precisó que no le correspondía entrar en ese momento a decidir si la empresa se encontraba o no incurso en prohibición de contratar, sino valorar si la revocación de la adjudicación había sido ajustada a Derecho.

Este mismo razonamiento resulta trasladable al presente supuesto. La existencia de una situación concursal reconocida por REVENGA INGENIEROS puede constituir un indicio relevante e incluso determinante para que el órgano de contratación analice la concurrencia de la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1.c) de la LCSP. Sin embargo, la apreciación de dicha circunstancia no dispensa al órgano de contratación de respetar el cauce procedimental adecuado cuando la consecuencia pretendida es dejar sin efecto una adjudicación ya dictada.

La resolución de adjudicación de 4 de marzo de 2026, reconoció a la reclamante la condición de adjudicataria del Lote nº 3 y la situó en la fase inmediatamente anterior a la formalización del contrato. Por tanto, aunque dicha adjudicación no confiere un derecho a formalizar el contrato si sobreviene o se constata una prohibición de contratar, sí constituye un acto favorable cuya eliminación exige la tramitación del procedimiento legalmente previsto.

Por lo tanto, no puede confundirse la facultad del órgano de contratación de comprobar la subsistencia de los requisitos de aptitud, derivada de lo establecido en el artículo 140.4 de la LCSP, con la posibilidad de revocación directa de la adjudicación cuando se constate que no subsisten dichas circunstancias. Esta revocación del acto de adjudicación exige acudir a los mecanismos de revisión de oficio o al cauce legal que corresponda, con audiencia del interesado y motivación suficiente.

En este sentido, el artículo 41.2 de la LCSP dispone que *“a los exclusivos efectos de la presente Ley, tendrán la consideración de actos administrativos los actos preparatorios y los actos de adjudicación de los contratos de las entidades del sector público que no sean Administraciones Públicas. (...) La revisión de oficio de dichos actos se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior.”*

El apartado 1 estipula:

“La revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

Esto significa que, aunque una sociedad mercantil pública no sea Administración Pública en sentido estricto, sus actos preparatorios y de adjudicación pueden someterse al régimen de revisión de oficio previsto para actos administrativos cuando actúa dentro del ámbito subjetivo de la LCSP.

Estima este Tribunal, en consecuencia, que procede estimar la reclamación interpuesta y anular la resolución de revocación de la resolución de adjudicación del Lote nº 3, por tratarse de un acto nulo de pleno Derecho, de acuerdo con los artículos 39.1 de la LCSP, y 47.1.e) de la LPACAP, al haberse prescindido totalmente del procedimiento legalmente establecido para la revisión de oficio de los actos administrativos. Anulada esa resolución, procede anular la exclusión de la reclamante, que deriva de la nulidad de la adjudicación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por REVENGA INGENIEROS, S.A., contra el acuerdo de nulidad de la adjudicación del Lote nº 3 en su favor y acuerdo posterior de exclusión de su oferta al referido lote del contrato denominado “*servicio de mantenimiento integral de 1.468 pasos y canceladoras*”, licitado por METRO DE MADRID, S.A., con número de expediente 6012500294.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por Resolución de MMCC nº 120/2026, adoptada por este Tribunal el 18 de junio de 2026, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL